



SALA CIVIL
CAS. N° 366-2002
SANTA.

SUMILLA

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN
EN LA VÍA CIVIL POR INSUFICIENTE REPARACIÓN CIVIL
EN LA VÍA PENAL**

Si bien la reparación civil fijada en un proceso penal tiene por finalidad indemnizar los daños y perjuicios, así como restituir el bien o el pago de su valor, conforme lo establece el artículo 93° del Código Penal, ello no impide que aquel a favor del cual se disponga el pago de la reparación civil fijada en la vía penal se encuentre impedido de recurrir a la vía civil para obtener el pago de una indemnización acorde con la magnitud del daño causado; si advierte que el monto fijado no es suficiente para resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

Lima, seis de agosto del dos mil dos.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número trescientos sesentiséis dos mil dos, en audiencia pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Marcela D'Angelo Salazar, apoderada de Luis Fuentes Mera, mediante escrito de fojas cuatrocientos noventitrés, contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa de fojas cuatrocientos ochentitrés, su fecha catorce de noviembre del dos mil uno que revocando la sentencia apelada declaró infundada la demanda interpuesta, con lo demás que contiene; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución del cuatro de abril del dos mil dos, por la causal contemplada en el inciso primero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil; en virtud de lo cual, se denuncia la interpretación errónea de los artículos mil novecientos cincuenticuatro y mil novecientos cincuenticinco del Código Civil, pues erróneamente el Colegiado ha establecido que al no haberse acreditado en el proceso civil el fraude procesal; referido al proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta (proceso que ha sido resuelto



antes del proceso penal) no da lugar a una indemnización por enriquecimiento sin causa, interpretación que resulta errada, pues la presente acción, para su procedencia, no necesita como presupuesto una sentencia fundada de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, sino que basta probar que la riqueza sea de origen ilícito. Además, los presupuestos de ambas acciones son diferentes, pues la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta ataca la santidad de la cosa juzgada, mientras que la presente acción tiene por finalidad indemnizar el perjuicio sufrido indebidamente. El colegiado también confunde cuando señala que el proceso penal ha fijado un monto por reparación civil, grave error por tanto se confunde la indemnización de carácter penal con la indemnización civil, ya que la naturaleza de cada una es distinta; **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, la presente acción está dirigida a obtener la indemnización por enriquecimiento sin causa y, accesoriamente, el pago de frutos, más daños y perjuicios, incluidos intereses legales, derivados del remate y adjudicación del cincuenta por ciento de los derechos y acciones que le correspondían a Luis Fuentes Mera sobre el inmueble ubicado en el jirón Alfonso Ugarte números doscientos veinticinco y doscientos veintinueve de la ciudad de Chimbote, correspondiente al proceso ejecutivo sobre pago de dólares iniciado en su contra por don Richard Maurice Marquina, el mismo que se habría sustentado en un título ejecutivo (letra de cambio) llenado abusando de la firma puesta en blanco, por una cantidad que jamás fue materia de préstamo, circunstancias que merecieron pronunciamiento del órgano jurisdiccional penal condenando a Judith Haydee Donayre Piérola (cónyuge de Richard Maurice Marquina, fallecido durante la investigación fiscal) como cómplice de los delitos de Defraudación y Contra la Fe Pública - Falsificación de Documentos; **Segundo.-** Que, la Sala de Vista desestima la acción pretendida alegando que Luis Fuentes Mera consintió los cargos de la demanda sobre pago de dólares; asimismo, se interpuso demanda de cosa juzgada fraudulenta, la misma que no prosperó, de modo que el mandato legal de pago de dólares no fue enervado; y que si bien es cierto que la demandada Judith Haydee Donayre Piérola fue materia de condena en el proceso penal, también lo es que se mandó pagar una reparación civil a favor del entonces agraviado, de modo que no existe enriquecimiento sin causa conforme a lo dispuesto por el artículo mil novecientos cincuenticuatro del Código Civil, por lo que no puede prosperar la acción interpuesta conforme a lo previsto por el artículo mil novecientos cincuenticinco del mismo Código Sustantivo; además que, no se ha acreditado en el proceso civil el fraude procesal, que sería la única causa que daría lugar a la indemnización por enriquecimiento sin causa **Tercero.-** Que, el artículo mil novecientos cincuenticuatro del Código Civil establece la obligación que tiene una persona de indemnizar cuando se enriquece indebidamente a expensas de otro. Por enriquecimiento indebido se entiende a aquel beneficio patrimonial que se obtiene sin causa justa, ya sea porque no existe el derecho de la acreencia que se pretende o, porque existiendo el mismo, no es de cargo del deudor que sufre el detrimento patrimonial;



Cuarto .- Que, la sentencia apelada de fojas cuatrocientos treinticinco ha establecido como probado que el demandante acudió al esposo de la demandada Richad Mauricci Marquina, con el objeto de obtener un préstamo de quinientos dólares americanos, el cual le fue otorgado, firmándose una letra de cambio (en blanco) en garantía, luego de lo cual fue demandado por la suma de cincuenta mil dólares americanos, obteniendo sentencia favorable al señor Richard Mauricci Marquina, quien se adjudicó el cincuenta por ciento de los derechos y acciones del inmueble del actor, cediéndoselos luego a su esposa, acreditándose en la vía penal que el préstamo fue por quinientos dólares y no por la suma de cincuenta mil dólares americanos; **Quinto**.- Que, la Sala de Vista no enerva los hechos ilícitos probados en la vía penal; sin embargo, minimiza sus efectos en virtud a la reparación civil fijada en la misma, aspecto cuyo análisis no resulta relevante para dilucidar la presente causa, desde que la misma debe circunscribirse a determinar si el enriquecimiento - probado - de la emplazada se produjo o no con causa justa de otro lado cuando la Sala de Vista señala que no existe enriquecimiento de la demanda al no haberse enervado los efectos de la sentencia civil expedida en el proceso de pago de dólares, pretende distinguir donde la ley no distingue, pues el artículo mil novecientos cincuenticuatro del Código Civil circunscribe la indemnización a la acreditación por parte del afectado únicamente de la falta o ausencia de causa que justifique el enriquecimiento de la otra parte, más no establece que la existencia de un pronunciamiento judicial no impugnado sea suficiente para justificar una obligación cuando la inexistencia de la misma ha sido acreditada con posterioridad en otra vía; **Sexto**.- Que, por su parte, el artículo mil novecientos cincuenticinco del Código Civil señala que la acción por enriquecimiento indebido no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización. Nuevamente en este extremo la Sala de Vista también incurre en error al considerar que la acreditación del fraude procesal (en clara alusión al proceso sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta) es la única vía que daría lugar a la indemnización por enriquecimiento sin causa, y que el pago de la reparación civil en la vía penal enerva el ejercicio de la presente causa. Sin embargo, la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta que regula el artículo ciento setentiocho del Código Procesal Civil no constituye una acción dirigida a obtener una indemnización a favor del proponente, pues solo persigue la nulidad de una decisión que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, a fin de reponer las cosas al estado que corresponda; por su parte, si bien la reparación civil fijada en un proceso penal tiene por finalidad indemnizar por los daños y perjuicios, así como la restitución del bien o el pago de su valor, conforme lo establece el artículo noventitres del Código Penal, ello no impide que aquél a favor del cual se disponga el pago de la reparación civil fijada en la vía penal se encuentre impedido de recurrir a la vía civil para obtener el pago una indemnización acorde con la magnitud del daño causado, si advierte que el monto fijado no es



suficiente para resarcir los daños y perjuicios ocasionados; **Sétimo.-** Que, por las razones expuestas, y configurándose la causal contemplada en el inciso primero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, por interpretación errónea de los artículos mil novecientos cincuenticuatro y mil novecientos cincuenticinco del Código Civil, de conformidad con el inciso primero del artículo trescientos noventiséis del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Marcio D'Angelo Salazar mediante escrito de fojas cuarocientos noventitrés, y en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos ochentitrés, su fecha catorce de noviembre del dos mil uno; **y actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas cuatrocientos treinticinco, su fecha diez de agosto del dos mil uno, que declaró fundada en parte la demanda sobre indemnización por enriquecimiento sin causa y ordena que la demandada cumpla con cancelar al demandante la suma de treinta mil dólares americanos o su equivalente en moneda nacional como pago único, con costas y costos, con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por Marcela D'Angelo Salazar (apoderada de Luis Fuentes Mera) con Judith Haydee Donayre Piérola sobre Indemnización y otros; y los devolvieron.-

S.S.

**ECHEVARRIA ADRIANZÉN.
MENDOZA RAMÍREZ.
LAZARTE HUACO.
INFANTES VARGAS.
SANTOS PEÑA.**